



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 86-2005 ODICMA - DEL SANTA

Lima, once de mayo del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Flor Adela Milla Liñán contra la resolución número veinticuatro expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos veinte a trescientos veintisiete, su fecha treinta y uno de enero del dos mil seis, que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Secretaria del Juzgado de Paz Letrado del Santa, oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución número dieciséis de fecha veintiocho de enero del dos mil cinco, que en fotocopia certificada obra de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cuatro, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Santa, en uno de sus extremos, impuso medida disciplinaria de multa equivalente al veinte por ciento de la Unidad de Referencia Procesal, a la servidora Flor Milla Liñán, por su actuación como Secretaria del Juzgado de Paz Letrado del Santa; **Segundo:** Que, elevados los autos al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado en mérito a la propuesta de suspensión de don Pedro Reyna Torres por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Coishco, el Órgano Supremo de Control por resolución número veinte de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y seis, en uno de sus extremos declaró nula e insubsistente dicha resolución número dieciséis expedida por Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Santa, para que emita nuevo pronunciamiento dentro de plazo perentorio al advertir que la conducta de doña Flor Adela Milla Liñán ha agraviado el interés público, entendido en este caso como la correcta administración de justicia y el respeto al debido proceso, lo que habría comprometido la dignidad del cargo, desmereciéndolo en el concepto público, para cuyo efecto resultarían aplicables las sanciones previstas en el artículo doscientos diez o doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, posteriormente, mediante resolución número veintiuno de fecha ocho de noviembre del dos mil cinco, de fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y tres, el Jefe de la referida Oficina Distrital de Control de la Magistratura, estando a lo señalado en la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, emitiendo nuevo pronunciamiento, propone en uno de sus extremos a la Jefatura de la mencionada Oficina Suprema de Control, que imponga la medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACION N° 86-2005 ODICMA - DEL SANTA

haber a la nombrada servidora Flor Adela Milla Liñán; **Cuarto:** Que, al respecto, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por resolución número veinticuatro de fecha treinta y uno de enero del dos mil seis impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber a la servidora recurrente, por su actuación como Secretaria del Juzgado de Paz Letrado del Santa, por el cargo de infracción a sus deberes al haber notificado al demandado Erick Bari Mendez Longobardi con la resolución de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil tres, que ordenaba trabar medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre un inmueble de propiedad del demandado; derivado del Expediente número dos mil quinientos cero doscientos doce seguido por Carmen Amelia Vidal Calle contra Erick Bari Mendez Longobardi, sobre alimentos; **Quinto:** Que, de la revisión de los presentes actuados aparece, en relación al extremo de la resolución número dieciséis de Jefatura de la Oficina Distrital de Control del Santa que sancionó a la servidora Flor Adela Milla Liñán por el cargo mencionado precedentemente, que el expediente principal conteniendo dicha sanción disciplinaria fue elevado a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en razón al otro extremo de la citada resolución que proponía medida disciplinaria de suspensión contra don Pedro Reyna Torres, Juez de Paz del Distrito de Coishco, investigado también en el mismo procedimiento disciplinario, por cargo distinto al que justificó la investigación y posterior sanción disciplinaria de multa contra la servidora recurrente por el mencionado Órgano Distrital de Control; **Sexto:** Que, sobre el particular, de lo prescrito por el artículo ciento ochenta y seis, numeral ciento ochenta y seis punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, fluye de manera evidente que el procedimiento administrativo concluye con la resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto; siendo el caso que el superior jerárquico por regla general, sólo puede asumir competencia en un procedimiento, cuando como en el caso de un procedimiento administrativo disciplinario, éste haya sido elevado en vía recursiva, es decir por interposición del recurso de apelación, en ejercicio de la facultad de contradicción a que hace referencia el artículo doscientos de la mencionada ley; **Sétimo:** Que, de igual modo, con arreglo a lo preceptuado por el artículo doscientos dos de la referida Ley, el órgano superior jerárquico sólo puede asumir competencia en el proceso, para efectos de declarar la nulidad de oficio, cuando el acto haya sido emitido y, aún cuando quede firme, sea un acto viciado por alguna de las causales del artículo décimo de la citada Ley, y su subsistencia agravie al interés público, todos éstos, elementos que del análisis de los fundamentos de la resolución número veinte expedida por



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACION N° 86-2005 ODICMA - DEL SANTA

la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a criterio de este Colegiado, más allá de apreciaciones generales formuladas en los considerandos de dicha resolución, no han sido adecuadamente sustentados como para alcanzar convicción o certeza que justifique apartarse de la regla establecida en el artículo ciento ochenta y seis, numeral ciento ochenta y seis punto uno, de la mencionada Ley, y que por tanto justifiquen la nulidad de lo actuado hasta ese momento en la parte de la investigación correspondiente a la servidora Flor Adela Milla Liñán; **Octavo:** Que, sobre el particular, es menester precisar que cuando la citada Oficina Suprema de Control emitió pronunciamiento mediante resolución número veinte, de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y nueve, el procedimiento disciplinario en el extremo relacionado con la actuación de la servidora Flor Adela Milla Liñán ya había concluido al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno, pues la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Santa en uso de las facultades conferidas por los artículos duodécimo, literal e), y quincuagésimo tercero, literal e), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, ya había emitido pronunciamiento de fondo, imponiéndole la medida disciplinaria de multa; **Noveno:** Que, si bien una resolución que contiene propuesta de suspensión o de destitución puede ser declarada insubsistente, en tanto, por tratarse precisamente de propuestas éstas evidentemente no causan estado, de lo que se deriva que en dichos casos el procedimiento disciplinario no ha concluido; del análisis del presente procedimiento disciplinario, en cuanto al extremo de la investigación llevada a cabo contra la servidora Flor Adela Milla Liñán, si está acreditado que se causó estado con la resolución número dieciséis, de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cuatro, expedida por Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Santa, en tanto impuso la sanción disciplinaria de multa en su contra, y dicho extremo de la resolución no fue impugnado; **Décimo:** Que, de otro lado, en relación a las críticas contra el sistema de control del Poder Judicial, aludidas en la resolución materia de análisis, éstas no pueden tomarse como una afectación al interés público en tanto ello se da cuando los alcances de la decisión afecta a toda la sociedad; especialmente cuando se señala que por la gravedad de los hechos investigados no corresponde imponer a la procesada la sanción de multa, sino la de suspensión o destitución, por cuanto tales aseveraciones podrían ser consideradas como adelanto de opinión del órgano investigador susceptibles de ser calificadas como potencial vulneración del debido procedimiento administrativo, máxime si se tiene en consideración, que incluso cuando los procesos son elevados en vía recursiva, para que asuma competencia el superior jerárquico como segunda instancia, de acuerdo al artículo doscientos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACION N° 86-2005 ODICMA - DEL SANTA

treinta y siete, numeral doscientos treinta y siete punto tres, de la Ley del Procedimiento Administrativo General está proscrita la reformatio impetus; y por tanto la imposición de sanciones más graves para el investigado; en consecuencia, al amparo de los artículos décimo, undécimo y décimo tercero de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y Javier Román Santisteban por haberse abstenido de intervenir en esta instancia, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar NULA la resolución número veinte expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, en el extremo que declaró nula e insubsistente la resolución número dieciséis expedida por Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cuatro, en la parte que impuso la medida disciplinaria de multa a la servidora Flor Milla Liñán por su actuación como Secretaria del Juzgado de Paz Letrado del Santa; así como NULAS las resoluciones sucesivas expedidas en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en los extremos en que emitieron pronunciamiento sobre la citada servidora; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

José Donaires Cuba
JOSÉ DONAIRES CUBA

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General